

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 85001-31-21-001-2015-00071-00
SOLICITANTE: ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA
SENTENCIA: 041

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación del solicitante ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA por intermedio de la

abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designada para tramitar esta acción en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado "LA ARGENTINA", ubicado en la vereda El Cerro de Capira del Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca; actualmente el doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA actúa como apoderado (consecutivo No. 41).

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar del señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, identificado con C.C. No. 3.160.401, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por éste, su cónyuge CHIQUINQUIRA ROMERO DE ROMERO identificada con C.C. No. 38.252.042 y sus hijos LUCERO ROMERO ROMERO, ANTONIO ROMERO ROMERO, WILSON ROMERO ROMERO, NAYIBE ROMERO ROMERO y ALEXANDER ROMERO ROMERO identificados con C.C. Nos. 65.749.648, 80.402.701, 93.391.309, 65.786.423 y 5.823.627 respectivamente.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

Predio denominado "LA ARGENTINA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9188 con cédula catastral 25662-00-01-0002-0047-000, ubicado en la Vereda Capira del municipio de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 3 Hectáreas 7790 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
27097	1.034.974,301	933.436,900	4° 54'43,940" N	74° 40' 39,479" W
120063	1.034.921,800	933.445,342	4° 54'42,231" N	74° 40' 39,204" W

54525	1.034.847,458	933.448,455	4° 54'39,811" N	74° 40' 39,100" W
27117	1.034.729,826	933.362,836	4° 54'35,979" N	74° 40' 41,876" W
27107	1.034.667,149	933.274,765	4° 54'33,936" N	74° 40' 44,732" W
120048	1.034.748,766	933.262,901	4° 54'36,593" N	74° 40' 45,120" W
27173	1.034.929,442	933.288,766	4° 54'42,475" N	74° 40' 44,285" W
54514	1.034.962,003	933.293,117	4° 54'43,535" N	74° 40' 44,145" W

NORTE	Partiendo desde el punto 54514, en línea recta, hasta llegar al punto 27097, en distancia de 144,308 metros con Sarita Romero.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27097, en línea recta hasta el punto 120063 con Sarita Romero, en distancia de 53,176 metros; siguiendo desde el punto 120063, en línea recta hasta llegar al punto 54525, en distancia de 74,407 metros con Beatriz Rodríguez.
SUR	Partiendo desde el punto 54525, en línea quebrada, pasando por el punto 27117 hasta llegar al punto 27107, en distancia de 253,588 metros con Beatriz Rodríguez, siguiendo desde el punto 27107, en línea recta hasta el punto 120048, en distancia de 82,475 metros con Sucesión Romero
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 120048, en línea recta hasta el punto 27173 con Gonzalo Romero, en distancia de 182,519 metros; siguiendo desde el punto 27173, en línea recta hasta llegar al punto 54154, en distancia de 32,850 metros con Yolanda Martínez.

Las anteriores coordenadas, linderos y áreas del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folios Nos. 103 al 111); y prueba avalada por el IGAC al momento de ordenar el respectivo dictamen pericial (consecutivo 35 del expediente digital).

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, el solicitante ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, tiene la calidad de propietario del predio referido.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado solicitante y del predio referido; en el entendido de

haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia No. 0169 del 17 de diciembre de 2015, visible a folios 179 del Cuaderno de Pruebas y Anexos en PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

- El solicitante adquirió el predio "LA ARGENTINA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-9188 y cédula catastral 25-662-00-01-0002-0047-000, ubicado en la vereda Capira del municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, en virtud del contrato de permuta realizado con el señor Jesús María Romero Ayala, elevado a escritura pública No. 199 del 18 de septiembre de 1978 de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, tal como consta en anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria; el cual habitó junto con su esposa y sus cinco hijos.
- El predio objeto de restitución fue dedicado al cultivo de piña, café, plátano y yuca, tenían bovinos, de igual manera allí estaba construida su vivienda.
- La afectación sufrida por el solicitante y su familia, se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de San Juan de Rioseco, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, aterrorizaban a los habitantes. En el caso concreto del solicitante, acaeció cuando él se ve en la obligación de acceder a ciertas peticiones requeridas por las FARC, tales como prepararles y venderles almuerzos, situaciones que generaron señalamientos y amenazas por parte de los miembros de las autodefensas, quienes le dieron 24 horas para desocupar la finca (formato de declaración ante Acción Social por parte del solicitante y del informe psicosocial y comunitario emitido por la UAEGRTD folios 56 y 85 del cuaderno de pruebas y anexos en PDF).
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según Constancia No. 0169 del 17 de diciembre de 2015, visible en el folio 179 del cuaderno de pruebas y anexos en PDF, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, identificado con C.C. No. 3.160.401; en calidad de propietario del predio objeto de restitución, junto a su cónyuge y núcleo familiar.

4. PRETENSIONES

“PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de los señores **ANTONIO MARIA ROMERO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.160.401, expedida en San Juan de Rioseco y **CHIQUINQUIRÁ ROMERO DE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.252.042, expedida en Ibagué, así como también el respectivo núcleo familiar que se encontraba en el momento de los hechos victimizantes, identificados en los fundamentos de hecho de la presente solicitud, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en el sentido de restituírle materialmente como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el predio denominado **LA ARGENTINA**, identificado con número predial 25-662-00-01-0002-0047-000 e inscrito en el folio de matrícula No. 156-9188, ubicado en la vereda Capira, municipio San Juan de Rioseco, departamento Cundinamarca, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDA: Ordenar como medida de reparación integral, la restitución a favor de **ANTONIO MARIA ROMERO AYALA** y **CHIQUINQUIRÁ ROMERO DE ROMERO** del predio LA ARGENTINA, individualizado e identificado en el cuerpo de la presente solicitud de restitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; (ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

QUINTA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme lo dispuesto al literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 1071 de 2015.

OCTAVA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, relacionada con el predio denominado LA ARGENTINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **ANTONIO MARIO ROMERO AYALA** y **CHIQUINQUIRÁ ROMERO DE ROMERO**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en

restitución y formalización en esta solicitud, siempre y cuando dentro del proceso se observe que los mismos impiden el uso, goce y disposición sobre los bienes objeto de restitución.

DÉCIMA PRIMERA: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio LA ARGENTINA así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.*

DEDIMA SEGUNDA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

DÉCIMA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a Antonio María Romero Ayala, Chiquinquirá Romero de Romero y su núcleo familiar, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el parágrafo 1° del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.*

DÉCIMA PRIMERA: *De acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica del señor Antonio María Romero Ayala, Chiquinquirá Romero de Romero y su núcleo familiar, la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Río seco, debe propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Art 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011).*

DÉCIMA SEGUNDA: *Ordenar a la Alcaldía del Municipio de San Juan de Río seco, Cundinamarca, verificar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, del señor Antonio María Romero Ayala y de los integrantes del núcleo familiar*

que retornarán a dicho territorio, para que en caso de no estar incluidos procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, teniendo en cuenta para su atención en salud, las condiciones y requerimientos especiales del señor Antonio María Romero Ayala, como adulto mayor.

DÉCIMA TERCERA: *Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de Antonio María Romero Ayala y su núcleo familiar, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.*

DÉCIMA CUARTA: *Incluir a los señores Antonio María Romero Ayala, Chiquinquirá Romero de Romero y su núcleo familiar, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011, el restablecimiento de las condiciones psicosociales de las víctimas.*

DÉCIMA QUINTA: *Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de Antonio María Romero Ayala, Chiquinquirá Romero de Romero y su núcleo familiar, en los programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.*

DÉCIMA SEXTA: *Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a ANTONIO MARIA ROMERO AYALA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.*

DÉCIMA SEPTIMA: *Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA OCTAVA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas actualizar la información de los integrantes de*

la familia ROMERO ROMERO, que sea necesaria, e incluirlos en los programas de reparación a que haya lugar.

DÉCIMA NOVENA: *Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

(...)"

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente del señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, en calidad de propietario del predio “**LA ARGENTINA**”, junto a su cónyuge y núcleo familiar, la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 038 del fecha 27 de enero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 04 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, dentro del término concedido la mencionada Entidad no se pronunció.

La UAEGRTD allegó oficio de fecha 15 de febrero de 2016, anexando copia de una publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha 7 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 10 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9188 (anotaciones Nos. 10 y 11) correspondiente al predio denominado “**LA ARGENTINA**” (consecutivo No. 18 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 169 de fecha 11 de mayo de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la procuradora judicial 27 –

delegada para restitución de tierras, y prueba de oficio (consecutivo 20 proceso digital).

La Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, allega certificación del 13 de mayo de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda del predio (Consecutivo 27 proceso digital).

La SIAN – Fiscalía General de la Nación, allega oficio No 0296 del 18 de mayo de 2016, en respuesta de la prueba solicitada (Consecutivo 29 del proceso digital).

El IGAC, a consecutivo No 35 del proceso digital, allega dictamen pericial respecto del predio “LA ARGENTINA”, del cual se corre traslado a los intervinientes mediante auto No 321 (consecutivo 37 del proceso digital), por su parte el apoderado del solicitante presenta escrito describiendo dicho traslado (consecutivo No. 43 del expediente digital).

Se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No. 45 del proceso digital); pronunciándose en este sentido la Procuradora 27 Judicial – Delegada de restitución de tierras (Consecutivo No. 47 del expediente digital).

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 al 184 del anexo en PDF).
- Oficio No 0296 del 18 de mayo de 2016 allegado por la SIAN – Fiscalía General de la Nación (Consecutivo 29 del proceso digital).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio objeto de restitución (Consecutivo 27 proceso digital).
- Dictamen pericial aportado por el IGAC (consecutivo 35 del expediente digital)

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Procuradora 27 Judicial delegada de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, a consecutivo No 47 del proceso digital, allega escrito en el que manifiesta que el reclamante es el propietario del predio objeto de solicitud, en consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley para la restitución, esta se debe efectuar.

El apoderado del solicitante no presentó alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con dicho predio.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63*

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás

³Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para

la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley*”. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley,

deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . . .”*

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de San Juan de Rioseco – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano”.

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de San Juan de Rioseco fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de las décadas de los 70 y 80, luego de una lucha entre liberales y comunistas, nacen las autodefensas en la Inspección de San Nicolás – San Juan de Rioseco, es así como para el periodo del Frente Nacional, se produjeron masacres en las veredas el Piñal y el Prado de dicho municipio por parte de “Sangre Negra” quien andaba entre 50 y 100 hombres a quienes les decían los Chuzmeros, lo cuales ocasionaron una gran cantidad de robos, abusos sexuales y homicidios en

la región, estos hechos ocasionaron que los grupos insurgentes de las Farc se fueran estableciendo en el Magdalena Medio y San Juan de Rioseco.

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

En 1982 se creó el Frente 22 “Simón Bolívar, el cual se ubicó en los municipios de Cundinamarca por su cercanía a la Capital, posteriormente ingresó el Frente 42, a su vez, empezaron a fortalecerse la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM, bajo el mando de Ramón Isaza alias “el Viejo”, considerado el “Tiro Fijo” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Es así, que la población de San Juan de Rioseco, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; debido al enfrentamiento de los dos grupos insurgentes ocasionaron el desplazamiento de la población, de acuerdo a lo narrado en la solicitud se registraron acciones como carro bomba (2002), ataques a la estación de servicio (2001) un cilindro lanzado a la estación de servicio de San Juan de Rioseco el cual no estalló (2002).

San Juan de Rioseco, Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 13 veredas, por encontrarse en lugar estratégico de acuerdo a su ubicación y teniendo en cuenta que cuenta con un corredor vial por medio de la troncal departamental con la provincia del Magdalena Centro paso que da al departamento del Tolima, fue aprovechado para el conflicto por la lucha del control territorial por los grupos organizados al margen de la Ley (GAOMIL), por lo que generó el desplazamiento forzado de la población civil.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2003, así como, señalamientos de favorecer a uno u otro grupo GAI, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios, lo que ocasionó el abandono de los predios, inclusive los precios de estos disminuyeron notablemente, situación que fue aprovechada por personas para llevar despojo con ventas a precios irrisorios.

Varios hechos que afectaron considerablemente la estadía de la población, fueron entre ellos, el ocurrido con la interceptación de una ambulancia que auxiliaba a una mujer que había sido disparada por miembros de las FARC, en la que fue ultimada delante de su familia; así como el asesinato del aspirante a la Alcaldía de San Juan

de Rioseco José Augusto Mogollón Amazo y el Concejal del Municipio Alexander Guzmán, asesinados en la Inspección de San Nicolás, y posteriormente los asesinatos selectivos por parte de los paramilitares.

En la vereda Capira – Inspección de Cambao, las Farc establecieron su dominio de manera que la población civil la utilizaban para ejercer labores de vigilancia, o dando alimentos de la producción de sus fincas, situaciones que los exponían a un mayor grado de vulnerabilidad, bien por ser auxiliares de la Fuerza Pública y a su vez a ser amenazados por la guerrilla al no atender los requerimientos, razón por la cual se generaron los desplazamientos forzados y abandono de los predios.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afectó gravemente a la población campesina de San Juan de Rioseco, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, su población se redujo en consideración, ya que los habitantes de San Juan de Rioseco tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuado el registro del predio “LA ARGENTINA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de la San Juan de Rioseco, Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante, ostenta la calidad de víctima⁶, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de San Juan de Rioseco, concretamente en la Vereda Capira, existía presencia de grupos armados ilegales,

⁶Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

y enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

Dentro del acervo probatorio se encuentra demostrado que el señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA y su cónyuge CHIQUINQUIRÁ ROMERO DE ROMERO se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de junio de 2009 de acuerdo al aplicativo VIVANTO y la información suministrada por la UARIV (folios 57 al 61 del cuaderno de pruebas anexo pdf); no existe constancia de la inscripción en dicho registro de los señores LUCERO, ANTONIO, WILSON, NAYIBE y ALEXANDER ROMERO ROMERO (hijos) quienes igualmente sufrieron los efectos del desplazamiento forzado al igual que el señor Romero y su esposa, tal como se desprende del informe psicosocial emitido por la UAEGRTD (folios 80 al 97 cuaderno de pruebas) y la ampliación de declaración realizada por el solicitante ante dicha entidad (folios 77 al 79 del cuaderno de pruebas); motivo por el cual se ordenará su inscripción ante la UARIV.

En el caso particular del señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, éste se vio en la obligación de abandonar su predio por las amenazas que recibió por parte del grupo paramilitar, teniendo en cuenta que tuvo que acceder a ciertas peticiones requeridas por las FARC, tales como prepararles y venderles almuerzos, situaciones que generaron señalamientos y amenazas por parte de los miembros de las autodefensas, quienes le dieron 24 horas para que el solicitante y su familia desocuparan la finca.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que éste actúa dentro del presente trámite en calidad de propietario, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el solicitante adquirió el predio "LA ARGENTINA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-9188 y cédula catastral 25-662-00-01-0002-0047-000, en virtud del contrato de permuta realizado con el señor Jesús María Romero Ayala, elevado a escritura pública No. 199 del 18 de septiembre de 1978 de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, tal como consta en anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que el solicitante ostenta la calidad de propietario y que tanto el cómo su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA su cónyuge CHIQUINQUIRA ROMERO DE

ROMERO y sus hijos LUCERO ROMERO ROMERO, ANTONIO ROMERO ROMERO, WILSON ROMERO ROMERO, NAYIBE ROMERO ROMERO y ALEXANDER ROMERO ROMERO; y proceder a la restitución del predio denominado “LA ARGENTINA”, ubicado en la Vereda Capira del Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse el solicitante de adulto mayor y encontrarse dentro de su núcleo familiar mujeres, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio “LA ARGENTINA”, identificado con FMI No. 156-9188; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio “LA ARGENTINA”, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se

tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de un adulto mayor y tener mujeres dentro del núcleo familiar.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de un adulto mayor y tener mujeres dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado. De la misma manera se garantice su efectiva atención integral conforme al parágrafo 1º del artículo 66 de la referida ley, en concordancia con el artículo 74 del citado Decreto.
- A la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano / rural de acuerdo a sus propios intereses, en general a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Rioseco, para que se priorice la implementación de iniciativas productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, de acuerdo a las habilidades productivas y capacidad económica del solicitante y su núcleo familiar a fin de que se promueva su estabilización económica.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, como tampoco el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Las pretensiones DÉCIMO SEGUNDA (DOS), DÉCIMO QUINTA, DÉCIMO SÉPTIMA y DÉCIMO OCTAVA se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA, identificado con C.C. No. 3.160.401, y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge CHIQUINQUIRA ROMERO DE ROMERO C.C.38.252.042, y sus hijos LUCERO ROMERO ROMERO, ANTONIO ROMERO ROMERO, WILSON ROMERO ROMERO, NAYIBE ROMERO ROMERO y ALEXANDER ROMERO ROMERO identificados con C.C. Nos. 65.749.648, 80.402.701, 93.391.309, 65.786.423 y 5.823.627 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctimas de desplazamiento forzado e inscribir en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO a los hijos del solicitante, señores LUCERO ROMERO ROMERO, ANTONIO ROMERO ROMERO, WILSON ROMERO ROMERO, NAYIBE ROMERO ROMERO y ALEXANDER ROMERO ROMERO identificados con C.C. Nos. 65.749.648, 80.402.701, 93.391.309, 65.786.423 y 5.823.627 respectivamente, como víctimas del conflicto vivido en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor ANTONIO MARÍA ROMERO AYALA y su núcleo familiar, éste en calidad de propietario del predio "LA ARGENTINA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 156-9188, ubicado en la vereda Capira del Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9188, correspondientes al predio “LA ARGENTINA”; teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “LA ARGENTINA”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de un adulto mayor y en su núcleo familiar existen mujeres.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, así como su priorización en la atención integral, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su núcleo familiar, en la forma establecida en la parte motiva de esta sentencia. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Rioseco, para que priorice la implementación de iniciativas productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, de acuerdo a las habilidades productivas y capacidad económica del solicitante y su núcleo familiar, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa

hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez

Emr